



ACCIONANTE: JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO Y SECRETARIA DE GOBIERNO
MUNICIPAL DE MALAMBO
RADICACION: 084334089002-2023-00109-00
DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Malambo abril veinticinco (25) del
año dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la tutela interpuesta por el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA identificado con C.C. No. 3.684.599, en contra de MUNICIPIO DE MALAMBO representada por el alcalde, Dr. RUMMENEGGE MONSALVE ALVAREZ, en la cual se dispuso la vinculación del JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **Debido Proceso (Art. 29)**, **Defensa (Art. 29)** y **Acceso a la Justicia (Art. 229) de la Constitución Nacional**.

I.- HECHOS

1.- Manifiesta el accionante que, junto con su esposa Aidé Arévalo De La Cruz, son propietarios y poseedores del predio denominado Finca Santa Marta, ubicada en la vereda Espinal del Municipio de Malambo, con certificado de tradición Matricula inmobiliaria No. 041-93219 de la Oficina Instrumentos Públicos de Soledad, cuyas medidas y linderos se encuentran relacionadas en el plano de levantamiento Topográfico que se aporta protocolizado en la Escritura Pública No. 313 del 16 de marzo de 2015 Notaría Única de Santo Tomás, la cual adjuntan.

2.- Relata que en el punto de colindancia que se resalta en el plano del levantamiento topográfico, al visitar el predio y revisar los linderos se encontró que han destruido la cerca y se han hurtado los alambres y han cortados los arboles de colindancia que tenía más de 40 años de estar plantados, aporta fotografías como prueba.

3.- Que al indagar, encuentra que la persona que han derribado las cercas y ha talado los arboles es el señor PEDRO N.N. y otro grupo de personas desconocidas; y le manifestó que él era el cuidandero del predio colindante y está en predio por orden de un ingeniero que vive en Bogotá y tiene permiso para cortar los árboles y hacer carbón; el señor es renuente a suministrar el nombre del ingeniero, y ante esa situación se está perturbando la posesión y se está cometiendo un delito y daño ecológico al ecosistema con la tala de los árboles en forma indiscriminada, aporta querrela policiva junto a las fotografías de la referida tala y derribamiento de la colindancias.

4.- Señala que presentó el día 23 de enero de 2023, la querrela policiva, ante la Alcaldía Municipal de Malambo, y solicitó en varias oportunidades a esa dependencia para saber a qué inspector de policía fue repartida la queja, manifestando que, le han dilatado la



información y ante la insistencia, le informaron que la enviaron a Secretaria de Gobierno, con oficina ubicada en el Barrio Bellavista Malambo.

5.- Que solicitó al Secretario de Gobierno la información y le dijeron que la enviaron al Jefe de la oficina Jurídica, y al pedir información indican que no han enviado amparo o querrela policiva.

6.- Manifiesta que, extraprocesalmente, indagó y se enteró que están dilatando y obstruyendo la querrela policiva aprovechando fines electorales.

II.- PRETENSIONES

PRIMERO: Solicita al Juez Constitucional que se le ampare los derechos fundamentales conculcados por las entidades accionadas MUNICIPIO DE MALAMBO presentada por el Alcalde Municipal y el SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL.

SEGUNDO: Se ordene a las autoridades accionadas para que en el término de 48 horas de haberse notificado el fallo constitucional, impartan las órdenes al trámite al amparo policivo sin dilación alguna.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-00109-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de abril de 2023, en el cual se ordenó oficiar al ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO Y AL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional. Y se vinculó al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA de la Alcaldía Municipal de Malambo, para que los informe si tiene conocimiento de la queja presentada por el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA.

Igualmente se ordena TENER como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela, aportadas por el accionante y en la contestación del accionado JEFE DE OFICINA JURIDICA de la Alcaldía Municipal de Malambo.

3.1 CONTESTACIÓN SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO

Se desprende del plenario que, ha informado al Despacho, que por traslado no había llegado el expediente del proceso de la referencia, por lo cual de manera lógica desconocía el mismo, por lo cual al tener el pleno conocimiento de la existencia y trámite pendiente en el mismo promovido por el accionante, a través de oficio recibido por su señoría, de manera inmediata a través de Oficio SGM190-2023 de fecha 14 de abril de 2023 le da traslado de dicha querrela policiva a la Inspectora Dra. ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA, Inspectora Primera de Policía de Malambo Turno Tarde, para que cumpla a cabalidad lo relacionado



con el art. 29 de la Constitución Nacional y aquellos relacionados al Debido Proceso y acceso a la Justicia dentro de la ley 1801 del 2016.

Asimismo, a través de oficio SGM191-2023 de fecha 14 de abril de 2023 se dio respuesta y resolvió de fondo la petición del accionante, para superar a través del hecho cumplido dentro de las competencias administrativas de ese despacho, contenido en el Decreto 132 de 16 de mayo de 2017 “Por medio del cual se asigna y delegan unas funciones a la Secretaría De Gobierno e Inspectores de Policía de la Jurisdicción del Municipio de Malambo”. Solicita se declare improcedente dicha acción tutelar, teniendo en cuenta que la misma es un hecho superado, al haber hecho la administración el cumplimiento de sus funciones atribuidas en el Manual que regula el acuerdo a las competencias atribuidas.

Relaciona documentos adjuntos a la contestación tales:

- 1.- Mediante OfcSGM190-2023- Traslado Querella Policiva
- 2.- Mediante OfcOAJ181-2023 Respuesta Derecho de Petición de fecha 23/01/2023.
- 3.- Mediante Resolución No. 015 de 14 de abril de 2023
- 4.- Decreto de Inspectores.

3.2.- CONTESTACIÓN JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

El JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE MALAMBO, da respuesta a la acción constitucional en fecha 14 de abril de 2023, y nos informa que desconociendo la situación de la querella presentada por el accionante, y una vez el requerimiento por parte de su señoría, avisa a la secretaria de Gobierno para que inmediatamente remita por factor de competencia la querella señalada a la Inspectora Primera Turno Especial Tarde Dra. ANA ISABEL GÓMEZ ACUÑA para que le dé el trámite y la celeridad correspondiente para garantizar el proceso policivo al señor José Antonio Hernández Mejía. A través del oficio AOJ-081-2023 de fecha 14 de abril de 2023, dio respuesta y resolvió de fondo la petición del accionante, para superar a través del hecho cumplido dentro de las competencias administrativas de ese despacho, contenido Decreto No. 132 de 16 de Mayo de 2017 “Por medio del cual se asigna y delegan unas funciones a la Secretaria de Gobierno e Inspectores de Policía de la Jurisdicción del Municipio de Malambo”. Solicita se declare improcedente dicha acción tutelar, y a favor de la administración judicial, relacionando los siguientes documentos:

- 1.- Mediante OfcSGM190-2023- Traslado Querella Policiva
- 2.- Mediante OfcOAJ181-2023 Respuesta Derecho de Petición de fecha 23/01/2023.

En la contestación, se avizora el oficio Ofc.SGM190/2023 de fecha 14 de abril hogaño, dirigido a la Dra. ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA en calidad de Inspectora Primera de Policía de Malambo Turno Tarde, firmado por la Secretaria de Gobierno Dra. Daila Maimón Hernández, en el cual remiten la querella por Perturbación de la Posesión y Mera Tenencia.



Respecto al ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO no dio contestación a nuestros interrogantes, a pesar de haber sido debidamente notificado, tal y como se desprende del siguiente pantallazo:

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA RAD #2023-00109

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/04/2023 5:04 PM

Para: despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>; gobierno@malambo-atlantico.gov.co <gobierno@malambo-atlantico.gov.co>; juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>; samueljose.sjm19@gmail.com.co <samueljose.sjm19@gmail.com.co>; personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (195 KB)

2023-00109 Admisión Tutela.pdf

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron el ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO Y EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE MALAMBO, los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DE LA DEFENSA, Y ACCESO A LA JUSTICIA, al señor a JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA, al no dar respuesta a la petición presentada por el accionante, en el sentido de informar a qué Inspector le habia correspondido el trámite de la querella Policiva?

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

5.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.



Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales del Debido Proceso, a la Defensa y al acceso a la justicia, por cuanto no se le daba información a que inspector le había correspondido el trámite correspondiente de la querrela policiva presentada por el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición dado que no se le daba respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que se pronunciaran durante el trámite de la acción de tutela.

5.2.- DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva



de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata y tiene su origen en la elevación de una queja policiva del señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA, en contra de MUNICIPIO DE MALAMBO, SECRETARIO DE GOBIERNO



MUNICIPAL DE MALAMBO y el JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE MALAMBO, por la no respuesta a una petición presentada el pasado 23/01/2023.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*¹. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El Despacho percibe que el promotor del resguardo, Secretaria de Gobierno Municipal de Malambo, manifestó que a través del oficio SGM191-2023 de fecha 14 de abril de 2023 se dio respuesta y resolvió de fondo la petición del accionante, para superar a través del hecho cumplido dentro de las competencias administrativas de ese despacho, contenido en el Decreto 132 de 16 de mayo de 2017 “Por medio del cual se asigna y delegan unas funciones a la Secretaría De Gobierno e Inspectores de Policía de la Jurisdicción del Municipio de Malambo”, y adjunta documentos tales:

- 1.- OfcSGM190-2023- Traslado Querella Policiva
- 2.- OfcOAJ181-2023 Respuesta Derecho de Petición de fecha 23/01/2023.
- 3.- Resolución No. 015 de 14 de abril de 2023
- 4.- Decreto de Inspectores.

Y el Jefe de la Oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Malambo, manifestó que mediante oficio AOJ-081-2023 de fecha 14 de abril de 2023, dio respuesta y resolvió de fondo la petición del accionante, para superar a través del hecho cumplido dentro de las competencias administrativas de ese despacho, contenido Decreto No. 132 de 16 de Mayo de 2017 “Por medio del cual se asigna y delegan unas funciones a la Secretaria de Gobierno e Inspectores de Policía de la Jurisdicción del Municipio de Malambo”.

Adjunta documentos corroborando su cumplimiento tales como:

- 1.- OfcSGM190-2023- Traslado Querella Policiva
- 2.- OfcOAJ181-2023 Respuesta Derecho de Petición de fecha 23/01/2023.

En la contestación, se avizora el oficio Ofc.SGM190/2023 de fecha 14 de abril hogaño, dirigido a la Dra. ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA en calidad de Inspectora Primera de Policía

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



de Malambo Turno Tarde, firmado por la Secretaria de Gobierno Dra. Daila Marimón Hernández, en el cual remiten la querrela por Perturbación de la Posesión y Mera Tenencia

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas.*
- 2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
 - (i) Que sea oportuna;*
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*



La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Seguido, se observa la respuesta al accionante y la notifica al correo electrónico samuelsejm@gmail.com y la dirección de la residencia del accionante calle 12 No. 12-05 Barrio Centro Municipio de Malambo.

Malambo, 14 de Abril del 2023.

Ofc.SGM191/ 2022

Señor
JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA
Calle 12 No 12-05 Barrio Centro de Malambo
E- S- D-

Asunto: Respuesta a su petición de fecha 23 de enero del 2023.
Proceso: Querrela Policiva Ley 1801 del 2016
Querellante: JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA.
Querellados: PEDRO ANTONIO NN Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDA

Cordial Saludo.

DAILA MARIMON HERNANDEZ, en calidad de Secretaria de Gobierno Municipal de Malambo, me dirijo a usted para resolverle su petición de la referencia en los siguientes términos:

Este Despacho cumpliendo con las atribuciones reguladas en el Manual de Funciones de la Planta Global de empleados de la Alcaldía Municipal de Malambo y demás nomas concordantes, se permite manifestarle que el día 14 de abril del 2023, a través del OficioSGM190-2023, se le dio traslado por competencia de su Querrela Policiva a la Dra. ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA, Inspectora, Primera de Policía Turno Tarde.

Es importe anotar que el trámite administrativo normal, lo cual es de ventanilla única de la Alcaldía de Malambo, quienes se encargan del reparto de la correspondencia recibida, por confusión envió el expediente de su proceso a la Oficina Asesora Jurídica y finalmente al tener pleno conocimiento, de su petición y en ejercicio de sus funciones le da traslado a la inspectora competente por comisión para que la misma proceda hacer lo pertinente y fines pertinente, de acuerdo en lo establecido en el Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016.

Se adjunta al presente (1) folios escrito útiles

De usted,


DAILA MARIMON HERNANDEZ
Secretario de Gobierno Municipal





Así las cosas, la salvaguardia encuentra vocación de no prosperidad y, en consecuencia, se no amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que se observa la firma de recibido de fecha 14-04-2023.

Es menester indicar que los accionados, aunque en principio vulneraron ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela, aportó tanto la respuesta a su solicitud como la constancia de la notificación de la misma. De ello, se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración al derecho conculcado, toda vez que dicha respuesta fue debidamente notificada tanto física como electrónicamente y allegada al plenario.

Al respecto, en Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

Al unísono, en la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas



luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Es sabido que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: *“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.



Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto *“entre la interposición de la acción tutelar y el momento del fallo del Juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*. No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamental invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

No obstante, se exhortará a los accionados, ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIO DE GOBIERNO, Y AL JEFE DE LA OFICIAN JURIDICA, para que en lo sucesivo adopten mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas por los ciudadanos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, del amparo al derecho fundamental de Petición, promovido por el ciudadano JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA, en contra ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL Y JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA DE MALAMBO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, al ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL Y JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA DE MALAMBO para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas, por lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30



Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, si no se hubiere impugnado, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d58ee2548cac23f9d496436575540391e626b3f8215c82b749117024a27da6**

Documento generado en 25/04/2023 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>